

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., febrero 22 de 2021

REF: PROCESO VERBAL ESPECIAL de TITULACIÓN adelantado por ANA CECILIA OLARTE en contra de JUAN CARLOS VARGAS PÉREZ, FLOR ÁNGELA GUERRERO GUERRERO (litisconsorte necesario) y demás personas indeterminadas. Radicado 1100140030782016-00697-00.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del proveído de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS VARGAS PÉREZ.

LA CENSURA

El apoderado judicial de la parte actora considera que el emplazamiento del señor JUAN CARLOS VARGAS PÉREZ se surtió con la publicación obrante a folio 353 y con la designación de la curadora ad litem que lo representa. Considera que es suficiente con la comparecencia de la propietaria inscrita, quien por demás aparece como rematante y titular del predio, amén de que en recurso de reposición, acatado por el despacho, fue aceptada la publicación del señor Vargas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Como todo acto del hombre, las providencias judiciales no están exentas de error. Bajo la idea, opinión o interpretación normativa que el juez considera correcta pueden generarse consecuencias fundadas en premisas desacertadas, de manera que, ante la advertencia de un yerro, lo que le corresponde a un juzgador sensato es subsanar las irregularidades. Esto, bajo la observancia de las normas procesales (cfr. art. 6 CPC), el respeto del debido proceso (cfr. art. 29 C.P); el

principio de legalidad (ibídem art.7) y en general la supremacía constitucional (art. 4 C.P.).

Como quiera que se cuestiona la orden de notificación del demandado Juan Carlos Vargas, conviene precisar que las notificaciones son actos de comunicación procesal que garantizan el derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de unas sanciones. Por lo tanto, se configuran como un acto que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada.

La notificación no constituye una simple formalidad procesal, sino un presupuesto de eficacia de la función judicial y un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa, que busca no sólo garantizar la efectividad del derecho fundamental al debido proceso, sino también propende por la realización de propósitos constitucionales más amplios. A este acto procesal la jurisprudencia constitucional le ha designado tres objetivos jurídicos y constitucionalmente admisibles:

1. La notificación permite que la comunidad pueda conocer el contenido de las decisiones judiciales, en aras de velar por la transparencia de la administración de justicia.
2. Permite el ejercicio del derecho de contradicción y audiencia bilateral.
3. Obliga al notificado para que allane voluntaria o coactivamente a realizar los actos que la autoridad judicial ha ordenado a su cargo¹.

En el caso concreto mediante auto del 18 de abril de 2017 ordenó la **notificación personal** del demandado JUAN CARLOS VARGAS. En providencia del 26 de abril de 2018 se dispuso no tener en cuenta la publicación obrante a folio 298, al no cumplirse los presupuestos previstos en el art. 14 de la Ley 1561 de 2012, circunstancia que fue corroborada en auto del pasado 23 de enero de 2019, donde además se ordenó gestionar la notificación del demandado Juan Carlos Vargas. Nótese que el auto admisorio y la providencia del 26 de septiembre de 2018, son consistente en conminar al demandante a realizar la notificación del señor Vargas (fl.242)

¹ Ver entre otros, la Sentencia C-641 de 2002, Corte Constitucional.

El actor allegó a folio 273 una publicación en el diario nuevo siglo en la que relaciona al demandado JUAN CARLOS VARGAS como "demandado con paradero desconocido", lo cual fue ratificado en publicación obrante a folio 293 y 294 y 298. Sin embargo, esta documentación no fue tomada en cuenta por errores en su elaboración, según se desprende del auto proferido el pasado 7 de febrero de 2018 visible a folio 296 y 26 de abril de 2018 (fl 303). Posteriormente se allegaron las publicaciones obrantes a folio 328 y 353, en la que los errores presentados persistían habida cuenta que solamente se incluyó dentro de las personas emplazadas a los indeterminados.

No desconoce el despacho que en virtud de un recurso de reposición la notificación contra las personas indeterminados fue aceptada por encontrarla conforme a la ley, tal como se reconoció en auto de fecha 15 de agosto de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 20 de mayo de 2019 (fl 358). Sin embargo, en providencia del mismo 15 de agosto de 2019, se le advirtió al recurrente la necesidad de proceder a la notificación del demandado **Juan Carlos Vargas**, providencia debidamente ejecutoriada y que no fue objeto de reparo (fl 366). El resto de piezas procesales dan cuenta la contestación que realizó la curadora ad litem de los indeterminados, sin que en ningún momento existiera un auto o providencia que ordenara o autorizara el emplazamiento del demandado Juan Carlos Vargas, tal como lo establece el art. 108 del CGP. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que motu proprio realizó la parte actora.

La ausencia de la providencia que ordenara el emplazamiento fue referenciada por el despacho en auto de octubre 28 de 2020, providencia que resulta consistente con lo expuesto desde agosto de 2019, según documental obrante a folio 366, de manera que no hay error en el despacho cuando se ordena a la secretaria incluir el nombre del demandado Juan Carlos Vargas en el Registro Nacional de Emplazados.

Finalmente, considera el despacho que no es admisible tener por superado las irregularidades detectadas en la notificación del demandado Juan Carlos Vargas con la sola comparecencia del rematante señora FLOR ÁNGELA GUERRERO GUERRERO, pues (i) este comparece al proceso por así haberse formulado la demanda; y (ii) porque aun no compareciendo de forma personal también le asiste a este el derecho de contradicción, defensa y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como quiera que la inscripción en el registro nacional de emplazados del demandado Juan Carlos Vargas se realizó el pasado 27 de noviembre de 2020 (archivo digital 013), por secretaría, contabilícese el término de quince (15) días previsto en el inciso 6 del art. 108 del CGP y vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para determinar la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff06023aaf21c3428ed029ddf1cf27ceb2cc765c9fa600c857a44caf55573a8

Documento generado en 22/02/2021 03:54:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>